



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 120-2026-A/MDS



Sana, 02 de julio de 2026

VISTO:

El Expediente conformado por la Solicitud con Registro N° 3907 de fecha 18 de mayo de 2026, presentada por el administrado **ALFREDO PIO BERRIOS CAYLLAHUA**, identificado con DNI N° 30822895, sobre prescripción de la deuda tributaria del Impuesto Predial de los periodos 2014 a 2022; el Informe N° 042-2026-UR-GAT-GM/MDS, de fecha 05 de junio de 2026, emitido por la Unidad de Recaudación; el Informe N° 047-2026-UF-GAT/MDS, de fecha 08 de junio de 2026, emitido por la Unidad de Fiscalización; el Informe N° 052-2026-UR-GAT-GM/MDS; de fecha 24 de junio de 2026, emitido por la Unidad de Recaudación; el Informe N° 0154-2026-GAT-GM/MDS, de fecha 26 de junio de 2026, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; el Informe Legal N° 255-2026-GAJ-MDS-T., de fecha 30 de junio de 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; El proveído administrativo de Gerencia Municipal de fecha 02 de julio; y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el "dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; asimismo, el artículo 43° de la citada norma dispone que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo a su cargo;

Que, el principio de Legalidad contenido en el Artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En el numeral 1.2 del mismo artículo establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 172° establece que cuando la solicitud del administrado no reúna los requisitos o presupuestos legales correspondientes, la autoridad debe declarar su improcedencia mediante resolución motivada, con indicación expresa de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, garantizando el debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, en su Artículo 8° establece que el Impuesto Predial grava el valor de los predios urbanos y rústicos, siendo sujeto pasivo en calidad de contribuyente la persona natural o jurídica propietaria de los predios al primero de enero de cada año; asimismo, su Artículo 11° dispone que la base imponible está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital; y su Artículo 14° establece la obligación del contribuyente de presentar declaración jurada anual hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año;

Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en su Artículo 43° dispone que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva; siendo este último el plazo aplicable al presente caso, al no haberse verificado presentación de declaración jurada por parte del contribuyente respecto de los periodos cuestionados;

Que, el Artículo 44° del TUO del Código Tributario establece que el término prescriptivo se computa desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario; en consecuencia, para los periodos 2002 al 2019, el cómputo del plazo prescriptivo de seis (6) años se iniciaría desde el 01 de enero del año siguiente a aquel en que debió presentarse la declaración jurada, sin perjuicio de las causales de interrupción y suspensión previstas en la norma;

Que, el Artículo 45° del TUO del Código Tributario regula las causales de interrupción del plazo de prescripción de la facultada de la administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: 1.b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, 1.c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial; 2. a) Por la notificación de la orden de pago; 2. b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributario (...);

Que, mediante Solicitud con Registro N° 3907 de fecha 18 de mayo de 2026, el administrado **ALFREDO PIO BERRIOS CAYLLAHUA**, identificado con DNI N° 30822895, solicitó se declare la prescripción de la deuda tributaria del Impuesto Predial correspondiente a los periodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, respecto del predio ubicado en el Anexo de Vila Vila, calle Miramar



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 120-2026-A/MDS



Mz. Q Lt. 08, distrito de Sama, al amparo del derecho de petición administrativa reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú y en el artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe N° 042-2026-UR-GAT-GM/MDS del 05 de junio de 2026, la Unidad de Recaudación remitió a la Gerencia de Administración Tributaria, el estado de cuenta corriente tributaria del contribuyente, que reporta una deuda total de S/ 714.35 por los periodos 2014 a 2026 (sin considerar intereses, por encontrarse el predio dentro de un beneficio tributario vigente), y sugirió consultar a la Unidad de Fiscalización sobre la existencia de actos que hubieran interrumpido el cómputo de la prescripción;

Que, mediante Informe N° 047-2026-UF-GAT/MDS del 08 de junio de 2026, la el C.P.C Carlos Melendez Berrios en su calidad de encargado de la Unidad de Fiscalización informó que, tras la búsqueda de notificaciones y órdenes de pago, únicamente se ubicó la Orden de Pago N° 003213-2025-MPMN;

Que, la citada Orden de Pago N° 003213-2025-MPMN, de fecha 17 de junio de 2025, comprende la acotación de los tributos insolutos del Impuesto Predial de los periodos 2014 a 2025, y fue notificada bajo puerta el 11 de agosto de 2025, según consta en el cargo de notificación suscrito por la notificadora Gloria Calderón, al no haberse encontrado persona alguna en el domicilio fiscal;

Que, Obra en el expediente el Recibo de Caja N° 0009622, de fecha 10 de junio de 2024, mediante el cual el administrado canceló el Impuesto Predial de los periodos 2010 a 2013, no comprendiendo dicho pago los periodos materia de la presente solicitud (2014 a 2022);

Que, mediante Informe N° 052-2026-UR-GAT-GM/MDS del 24 de junio de 2026, la Unidad de Recaudación informa a la Gerencia de Administración Tributaria, indicando que realizado el análisis concluye que la prescripción es PROCEDENTE respecto de los periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, e IMPROCEDENTE respecto de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022, por considerar que la notificación de la Orden de Pago N° 003213-2025-MPMN (11.08.2025) interrumpió el cómputo únicamente respecto de aquellos periodos cuyo plazo de prescripción se encontraba aún vigente a dicha fecha;

Que, mediante Informe N° 0154-2026-GAT-GM/MDS del 26 de junio de 2026, el C.P.C Wilson Vilca Apaza en su calidad de Gerente de la Gerencia de Administración Tributaria varió el criterio del informe precedente y concluyó, en sentido distinto, que corresponde declarar IMPROCEDENTE la totalidad de los periodos solicitados (2014 a 2022), sustentando dicha variación en que el pago parcial efectuado mediante Recibo de Caja N° 0009622 (10.06.2024) correspondiente a los periodos 2010 a 2013 habría interrumpido la prescripción de la totalidad de la deuda del contribuyente, incluidos los periodos 2014 a 2022, solicitando se emita el acto resolutorio correspondiente;

Que, mediante Informe N° 255-2026-GAJ-MDS, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión legal en el sentido de que corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción formulada por el administrado ALFREDO PIO BERRIOS CAYLLAHUA respecto de la totalidad de los periodos 2014 a 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente;

Que, mediante proveído administrativo de Gerencia Municipal, de fecha 02 de julio de 2026, se dispuso la proyección del acto resolutorio correspondiente a la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, conforme consta en el Estado de Cuenta Corriente Tributaria Resumido y en el Recibo de Caja N° 0009622, el administrado efectuó, con fecha 10 de junio de 2024, el pago de los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013 del Impuesto Predial correspondiente al mismo predio y bajo el mismo Código Único de Contribuyente N° 0000003804, cuenta corriente que a dicha fecha registraba de manera unificada y continua la deuda de los periodos 2014 en adelante; que dicho pago, al haberse efectuado sin cuestionamiento, reserva ni impugnación respecto de los demás periodos reflejados en la misma cuenta corriente, constituye un acto voluntario que exterioriza el reconocimiento de la existencia y exigibilidad de la obligación tributaria por Impuesto Predial en su conjunto, resultando dicho reconocimiento suficiente y consecuentemente el pago parcial de la deuda tributaria, conforme al artículo 45° numeral 1) inciso b) y c) del Código Tributario, para interrumpir el cómputo del plazo prescriptorio respecto de la totalidad de los periodos comprendidos en dicha cuenta corriente, incluidos los periodos 2014 a 2022 materia de la solicitud;

Que, se notificó al administrado, bajo puerta, con fecha 11 de agosto de 2025, la Orden de Pago N° 003213-2025-MPMN, la cual acota y consolida expresamente la deuda del Impuesto Predial de los periodos 2014 a 2025; que dicho acto constituye una notificación de orden de pago en los términos del artículo 45° numeral 2) inciso a) del Código Tributario, y, adicionalmente, un acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento y exigencia de pago de la obligación tributaria, conforme al numeral 1) inciso c) del mismo artículo; que al no haber sido dicho acto cuestionado ni impugnado por el administrado dentro del plazo de ley, reafirma y consolida el efecto interruptorio ya operado con anterioridad, reiniciándose el cómputo del plazo de prescripción respecto de todos los periodos acotados 2014 a 2022 a partir del día siguiente de su notificación;

Que, en tal sentido, al haberse verificado la concurrencia de las causales de interrupción de la prescripción el reconocimiento expreso de la obligación tributaria operado el 10 de junio de 2024, y la notificación de la Orden de Pago N° 003213-2025-MPMN operada el 11 de agosto de 2025 con efectos extensivos sobre la totalidad de la deuda por Impuesto Predial gestionada bajo la cuenta corriente unificada del contribuyente, no se ha configurado el vencimiento del plazo prescriptorio de seis (6) años respecto de ninguno de los periodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, encontrándose dichos periodos, a la fecha de la presente resolución, dentro de un nuevo plazo prescriptorio en curso;



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 120-2026-A/MDS



Que, en atención al artículo 3° numeral 4) y al artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el presente acto administrativo se encuentra debidamente motivado, exponiendo en forma expresa las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, garantizando de este modo el respeto al debido procedimiento administrativo reconocido en el artículo IV numeral 1.2) del Título Preliminar de la citada Ley;

Que, en mérito a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20 y el artículo 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y sus modificatorias, y contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración Tributaria, y la Unidad de Recaudación; la Unidad de Fiscalización;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción de la deuda tributaria del Impuesto Predial correspondiente a los periodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, presentada por el administrado **ALFREDO PIO BERRIOS CAYLLAHUA**, identificado con DNI N° 30822895, respecto del predio ubicado en el Anexo de Vila Vila, calle Miramar Mz. Q Lt. 08, distrito de Sama, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Gerencia de Administración Tributaria, a través de la Unidad de Recaudación, proceda conforme a sus atribuciones respecto del cobro de la deuda tributaria correspondiente al Impuesto Predial de los periodos señalados en el artículo precedente, de acuerdo al TUO del Código Tributario y demás normas de la materia.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo al administrado **ALFREDO PIO BERRIOS CAYLLAHUA**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, haciéndole saber su derecho a interponer los recursos impugnativos que correspondan dentro de los plazos de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la secretaria de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Sama, la comunicación de la presente resolución a las diferentes dependencias competentes, así como el responsable de la Unidad de Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital de Sama su publicación en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA
ALCALDÍA
RICHARD RAMOS CALIZAYA PIMENTEL
ALCALDE

Distribución
Alcaldía
G.M.
G.A.J.
G.A.T.
U.R.
U.F.
Interesado (01)
Imagen Institucional